

CORRECCION de erratas del Decreto 1049/1968, de 27 de mayo, por el que se revisan las exenciones y bonificaciones en los impuestos directos.

Padecidos diversos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 128 de fecha 28 de mayo de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7662, primera columna, artículo cinco, modificado, del Texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, línea primera, donde dice: «Disfrutarán de exención subjetiva permanente de la contribución...», debe decir: «Disfrutarán de exención subjetiva permanente de la Contribución...».

En la página 7664, primera columna, artículo once, modificado, del Texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana, donde dice: «7. La Obra Pia de los Santos Lugares.», debe decir: «Siete. La Obra Pia de los Santos Lugares.»

En las mismas páginas y columna, artículo doce, modificado, del Texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana, donde dice: «Tres. ... o no sea susceptible de producir, y durante un año después, ...», debe decir: «Tres. ... o no sea susceptible de producirla, y durante un año después, ...».

En la página 7665, segunda columna, artículo siete, modificado, del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital, donde dice: «Dos. Los intereses y primas de amortización de las cédulas de reconstrucción nacional, de las cédulas del Instituto Nacional de la Vivienda...», debe decir: «Dos. Los intereses y primas de amortización de las Cédulas de Reconstrucción Nacional, de las Cédulas del Instituto Nacional de la Vivienda...».

En la página 7666, primera columna, en el mismo artículo citado en el párrafo anterior, donde dice: «Once. ... en cuenta de ahorro en los establecimientos...», debe decir: «Once. ... en cuenta de ahorro, en los establecimientos...».

En la página 7666, segunda columna, artículo diez, modificado, del Texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, donde dice «(B) Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades por los beneficios que...», debe decir: «(B) Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades, por los beneficios que...».

En este mismo artículo, las letras (h), (i), (j) y (k) que encabezan los cuatro últimos párrafos del número Uno, deben ser sustituidas por las mayúsculas (H), (I), (J) y (K), respectivamente.

ORDEN de 14 de junio de 1968 por la que se amplía el plazo establecido para que las Cooperativas de Crédito puedan formalizar requisitos obligatorios.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de diciembre de 1967 que reguló el régimen de las actividades crediticias de toda clase de Entidades Cooperativas de Crédito señaló en el apartado a) de sus disposiciones transitorias y finales un plazo de seis meses, dentro del cual las citadas Entidades habían de cumplir con los requisitos establecidos por la mencionada Orden.

Algunas Cooperativas de Crédito se han dirigido a este Ministerio exponiendo las circunstancias particulares por razón de las cuales no les era posible cumplir con la obligación de materializar el 50 por 100 de sus recursos ajenos procedentes de impositores no afiliados dentro del plazo concedido a tal efecto, y solicitando medidas adecuadas que faciliten su acomodación a las nuevas normas que regulan su actuación crediticia.

Encontrando razonable esta petición, ya que puede ocurrir que en ciertos casos se tropiece con grandes dificultades para poder cumplir la citada norma.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El plazo de seis meses señalado en el apartado a) de las disposiciones transitorias y finales de la Orden ministerial de 7 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del día 8) para poder cumplir con los requisitos establecidos en la misma podrá prorrogarse por este Ministerio, en cuanto a la obligación de materializar un 50 por 100 de los recursos ajenos que im-

pone el número sexto, a petición de aquellas Cooperativas de Crédito que a juicio de este Ministerio aporten razones justificadas que así lo aconsejen.

La petición deberá formularse dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y en la resolución de este Ministerio se señalará, en su caso, el nuevo plazo que se le concede.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 18 de junio de 1968 por la que se amplía hasta el 20 de julio próximo el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al periodo de imposición de 1967.

Ilustrísimo señor:

La circunstancia de que sea éste el primer año de aplicación del nuevo sistema del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, con el consiguiente cambio de los modelos de las declaraciones que los contribuyentes venían habituados a utilizar, ha motivado sin duda el que se hayan dirigido a este Ministerio numerosas peticiones solicitando una ampliación del plazo fijado para su presentación.

Con el fin de facilitarles el mejor cumplimiento de sus deberes fiscales, este Ministerio, haciéndose eco de lo solicitado y de acuerdo con las facultades reconocidas por el artículo 18 de la Ley General Tributaria, se ha servido disponer:

Se amplía el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al periodo de imposición de 1967, hasta el día 20 de julio del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1968

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de junio de 1968 por la que se dictan las normas que regirán la campaña chacinera 1968/1969.

A efectos de fijar las normas por las que ha de regirse la campaña chacinera 1968/1969, con arreglo a criterio de liberalización sobre industrias agrarias señalado en el Decreto 899/1963, de 25 de abril, y Orden de 30 de mayo del mismo año, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. La temporada de matanza del ganado de cerda para industrialización dará comienzo el 1 de octubre del año actual y terminará el 30 de septiembre de 1969 para los mataderos generales frigoríficos, industrias chacineras mayores (fábricas de embutidos con matadero industrial o sin él), e industrias chacineras menores constituidas por carnicerías, salchicheras y tocinerías que dispongan de instalaciones frigoríficas.

2. Para las industrias de las clases mencionadas que no dispongan de instalaciones frigoríficas la campaña comenzará en la misma fecha, pero terminará el 30 de abril de 1969.

Segundo.—A efectos de reanudar sus actividades en la actual campaña, y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto al efecto por el Ministerio de la Gobernación en el ámbito de su competencia, los industriales interesados solicitarán de la Jefatura de Servicio Provincial de Ganadería en la que la industria radique la autorización de puesta en marcha, acompañando la declaración jurada en la que se haga constar que los elemen-